RAWSON, 15 **de Noviembre de 2011.-**

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N º 20.851 - D - 2.007).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que en el marco de la ejecución de la Sentencia SD N º 20/2000 (copia a fs. 3/11 vta.) dada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en una acción contencioso administrativa incoada en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales N º XVI N º 46 (antes Ley N º 3098), el actor, I. D. S. P., apela a fs. 314 la Sentencia Interlocutoria N º 56/11 dictada por ese Cuerpo a fs. 308/310 vta.----------

------ I.- Que -cabe reseñar, para mejor comprensión del caso- que la Municipalidad mediante la Ordenanza N º 1.602/82 había adjudicado en venta al Sr. R. D. M. un lote, disponiendo ese acto que una vez abonado el precio de la tierra dicho Municipio debía otorgar el título de propiedad.- A posteriori, ya saldado el precio, M. le vende estos derechos a I. D. S. P..- La Comuna, nunca extendió el título de propiedad y por el contrario dictó la Ordenanza N º ///3.765/91, dejando sin efecto la N º 1.602/82 -de adjudicación al mismo M.- y denegando la autorización de

///

la transferencia que éste hiciera, ordena devolver el precio abonado.----------

------ Ocurrió entonces aquél a juicio.- Su demanda fue acogida por Sentencia N ° 1/96, disponiéndose anular la Ordenanza N º 3.765/91 por sentencia que se encuentra firme (Sentencia N º 01/96 del 01/02/06).- Mas el Municipio incumplió este fallo y dictó la Resolución N º 1.401/97, en la que decidió no aprobar la cesión de derechos... denegar la autorización de transferencia... denegar la adjudicación en venta a favor de D. S. P..----------

------ La nulidad de esta Resolución N ° 1.401/97 fue planteada por los Sres. R. D. M. e I. D. S. P. -cedente y cesionario- en un segundo juicio: "M., R. D. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N ° 10.016-M-1.997), en el que se acogió favorablemente esa pretensión por Sentencia N ° 20/2000, ordenando a la demandada, *con los alcances que resultan de los considerandos pertinentes… dictar el acto administrativo sustancial que corresponda respecto de la presentación del actor D. S. P. a fs. 1 del Expte. Municipal N º 2438, Letra "M" por cuerda”*.----------

------ Entre los antecedentes analizados, se estableció que el reintegro del precio abonado por el terreno en cuestión había quedado comprendido en la declaración judicial de nulidad en el Expte. anterior de 1993, y afirmando en la motivación, que con aquella declaración jurisdiccional de

///nulidad, quedaron sin efecto tanto la orden de reintegro del dinero abonado en concepto del precio de la venta, como la reserva del Lote.----

------ Firme este decisorio -sintetizando- se inició el proceso de ejecución de esa Sentencia, solicitando la actora a la Excma. Cámara se fijase un plazo para el cumplimiento del fallo definitivo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante la reticencia del Municipio (fs. 15/18 vta.), que intimado a acatar el fallo, propició sustituir la obligación ofreciendo otro terreno, lo cual el actor no aceptó, e insistió en denunciar la resistencia de la comuna a obedecer mandatos judiciales, solicitando sanciones conminatorias y que se remitiesen los antecedentes a la justicia penal.----------

------ Se expidió la Excma. Cámara en el fallo a fs. 69/72 y vta., el que fue revocado por este Superior Tribunal de Justicia haciendo lugar a un recurso de apelación impetrado por la actora ejecutante, por Sentencia Definitiva N º 9/SCA/07 (fs. 115/151 vta.) en la que ordenó: "… *3°) INSISTIR en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara N º 20/00, intimando a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dictar en el término de cinco (5) días desde que quede firme la presente, el acto administrativo que apruebe la cesión de derechos efectuada por el Sr. D. M. a favor del actor sobre el lote "e" de la manzana 65 del Barrio Industrial de la misma ciudad.- Si cumplidos la demandada no lo agrega al juicio, la Cámara aplicará ///astreintes a razón de PESOS QUINIENTOS ($500) por día de retraso, y dará intervención a la Justicia Penal competente*".----------

///

------ Consintió la Municipalidad este pronunciamiento, y aseverando haber cumplido el fallo -a fs. 159- presentó la Resolución N º 238/08 que había emitido aprobando la cesión de derechos sobre el lote en cuestión entre M. y D. S. P. (fs. 158).- Sin embargo, estableció que el título de propiedad recién sería entregado “oportunamente”.----------

------ A fs. 186/193 vta. el ejecutante se presentó nuevamente ante la Cámara reiterando la solicitud de astreintes, pues la Municipalidad, si bien había decidido otorgarle el título de propiedad -lo que hizo por Resolución N º 1108/08 (fs. 177)- después, por Resolución N º 2227 del mismo año (fs. 178 y vta.) suspendió la ejecutoriedad de la misma "hasta tanto se cumplimente el pago del Lote..." *que fijó en $96.625,43 por Resolución N º 2980/08,* pese a que en su momento el valor que correspondía había sido abonado...aunque, por efecto de sus propios actos, devuelto.- Cuestión ésta del precio involucrada y resuelta en la primera Sentencia dictada N º 1/96 -firme- según consideró la Cámara en el fallo en ejecución y este Tribunal en la SD N º 9/SCA/07.----------

------ Así lo hizo notar la Cámara de Apelaciones en su Sentencia Interlocutoria N º 42/09 -a fs. 199/203 y vta.-, por la que falló que aquellas Resoluciones importaron el incumplimiento del mandato jurisdiccional de la ejecución en el proceso, e "hipótesis prevista en el punto 3º) de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia" ***correspondiendo en consecuencia hacer efectiva la intimación ///oportunamente efectuada, e imponer la sanción prevista por la misma sentencia, establecida en la suma de $500 diarios por cada día***

de retraso, con los alcances del Art. 37 del CPCC, a más de dar intervención, como fue solicitado, a la justicia penal competente.----------

------ La decisión fue apelada por el Municipio, y denegado el recurso por la Excma. Cámara, vino en queja a este Superior Tribunal de Justicia que la rechazó por SI N ° 32/SCA/09 (fs. 216/226 vta.).----------

------ Dictó otro acto administrativo el Municipio ejecutado; tal la Resolución N º 3302/09 (fs. 246) -abrogando aquella Resolución N º 2227/08- aseverando cumplir con ésta la sentencia en ejecución y ***solicitando que se dejaran sin efecto las astreintes o bien que fueran reducidas***.- Frente a ello, la ejecutante insistió en el incumplimiento del fallo, por encontrarse tres cuestiones pendientes (249/250 vta.):----------

- La primera: que en la Resolución N º 3302/09, similar a la N º 2980/08 -la que fijó en $96.625,43 el precio del lote- se omitía toda mención a la cuestión ventilada en ***un nuevo juicio -que sería ya el cuarto***, autos: “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N º 8-Año 2009): la disputa del precio de la cesión, en el cual la demandada sostenía que éste fuera “distinto al originariamente establecido”.----------
- La segunda: que la accionada no había percibido la suma depositada en autos en concepto de reposición del precio.- Cuestión fundamental -dijo- porque el pago del precio era el paso previo al otorgamiento del título, en cumplimiento de la Resolución N º 1.108/08.----------
- La tercera: fincó en la mención que debía insertarse en el título con relación a la tradición de la posesión del bien adjudicado, requerida

///

por la Escribana designada para extenderlo, cuestión fundamental para que el Municipio transmita sus derechos, indispensable para que se consiga el derecho real de dominio -alude a los arts. 577 y 1410 del Código Civil.----------

------ La Excma. Cámara rechazó la incidencia, concluyendo que los planteos relativos “al precio” y “la tradición” resultaban relevantes y quedaba “pendiente la cuestión que se ventila en los autos…”D. S. P.… Expte. N º 8/09”.- ***Recordó estar ante una causa de más de treinta años de tramitación, generando “cuatro” procesos judiciales (SI N º 71/2010, a fs. 253/255)***.----------

------ También en este caso, el pronunciamiento fue apelado por el Municipio, y denegado el recurso por la Excma. Cámara, vino en queja a este Superior Tribunal, que la rechazó por inadmisible en SI N ° 37/SCA/10 (fs. 294/302), y quedó firme.----------

------ II.- El ejecutante practicó entonces liquidación de las sanciones conminatorias (a fs. 257/264 vta.).- Expuso que dictada el 31 de marzo de 2009 la Sentencia N º 42/2009, firme, fijadas en $500 diarios hasta el cumplimiento del Municipio, hasta ese momento sin hacerlo, devengaron por el período 1 de Abril de 2009 al 31 de Marzo de 2.010 $182.500.- Adicionó intereses por $17.161.----------

///--- La Municipalidad ejecutada impugnó esa liquidación (fs. 269/273).- Por ser parcial, porque negó que la multa de $500 por día fijada en esa sentencia cause estado, ya que no hace cosa juzgada formal ni material, y puede ser revisada en oportunidad de cumplir la obligación de manera

definitiva, siendo esa instancia “*el momento procesal oportuno para practicar liquidación”*.- Añadió que el monto liquidado no se ha incorporado al patrimonio del actor, por lo que resulta improcedente practicar aquélla “sin tener aún por cumplida la sentencia”; que sólo podrá liquidarse una vez que se ordene el cese de las astreintes y se tenga por cumplida la obligación “situación que aún no se verificó en estos actuados” -admitió.- Alude a un enriquecimiento sin causa del ejecutante por ser desproporcionada la cuantía de la multa ($200.821,08)- en relación con el valor real de la obligación: $38.979,89, valor fiscal del terreno (punto 2).- Insiste en que cumplió el fallo definitivo (punto 2-A).- Se opone a la aplicación de intereses sobre astreintes y a indexación.- Aduna jurisprudencia nacional y de este Tribunal.----------

------ Contesta la impugnación el ejecutante, rechazándola (fs. 275/277 vta.).- Insiste en el incumplimiento del fallo y sostiene que no existe impedimento procesal para liquidar astreintes.- Se pregunta, ante la hipótesis que si persiste aquél, cuándo quedaría configurado “el tiempo de pagar las sanciones”, ¿nunca?.- Entiende que el propósito es “disuadir” la contumacia del incumplidor pero que “se logra demostrando que cuando se pidieron y se otorgaron las astreintes se estaba hablando en serio” y ha transcurrido un año, continuando con el dictado de actos ///administrativos “que no tienen efecto en el mundo real”, sin conducir al cumplimiento de sentencias firmes.- Rebate los cuestionamientos por desproporción -la entiende inexistente-, intereses -por considerar que corresponde aplicarlos- e indexación -por “incomprensible” la mención a la Ley N ° 24.283.----------
-

///

------ En escrito de fs. 290 el Municipio hace saber que en autos “D. S. P.…” (Expte. N º 8/2009) ha solicitado que se declare la cuestión abstracta, porque se dictaron las Resoluciones N º 2457/09 y N º 3302/09 (las adjunta a fs. 279/vta. y 280/vta., con copia del escrito presentado fs. 281/289 vta.).- La primera abroga la Resolución N º 2457/09 y la segunda la N º 2980/08.----------

------ III.- Planteado así el incidente respecto de la liquidación de astreintes, al respecto de expidió fs. 308/310 vta. la Excma. Cámara dictando la SI N º 56/2011 -ahora apelada.----------

------ Reseñó los argumentos de las partes antes referidos y efectuó las siguientes consideraciones.----------

------ a) Respecto del escrito de fs. 290 del Municipio, dijo que se tuvo presente y había que estar a lo que resulte de los autos “D. S. P.…” (Expte. N º 8/2009).- Advirtió que se había dictado “en la fecha” sentencia, declarando ajustada a derecho la acción de ilegitimidad administrativa de la Resolución N º 2227/08, teniendo por allanada a la Municipalidad demandada por la abrogación de la misma en el curso del proceso, pedimento, recepción del monto del precio de la cesión de ///derechos y rechazo de la incidencia, en cuanto se pretendía la declaración de cuestión abstracta.- Declaró temeraria la conducta de la ejecutada que siguió litigando con posterioridad a la resoluciones jurisdiccionales que habían declarado la cosa juzgada.----------

///

------ b) En cuanto a la liquidación, su impugnación y contestación, reseñó los argumentos de las partes, y consideró que pese a manifestar la ejecutada que ha cumplido la SD N º 20/2000, *"**paralelamente… informa de la existencia de cuestiones pendientes"*** reafirmando -interpreta la Excma. Cámara- lo controvertido y actuado "*que la pretensión de otorgamiento de título de propiedad no importaba la tradición de la tierra, cuestionamiento ni disipado por la Municipalidad"*.----------

------ Concluyó ese Cuerpo que "*dentro de los ámbitos pendientes y conflictivos señalados, más otras cuestiones también controvertidas en los respectivos escritos de una y otra de las partes, **lo lógico es que no se produzcan resoluciones anticipatorias de la integralidad de las cuestiones planteadas, desde que por su naturaleza, el pronunciamiento respecto de la implicancia final del instituto sólo podrá determinarse con la cancelación de las obligaciones principales y comprendidas oportunamente condenadas (Art. 37 CPC y C - Ley XIII-N º 5 del digesto jurídico)"***.----------

------ Resolvió "tener presente la incidencia planteada" (Art. 1º) y difirió la imposición de costas (Art. 2º).----------
///--- ***Esto es, en apretada síntesis, la Excma. Cámara difirió la resolución del incidente planteado a partir de la liquidación del monto de las astreintes más intereses -calculados por el actor- interpretando que sólo será posible analizar su resultado cuando se cumplieran las obligaciones principales, pues restaban cuestiones pendientes de resolución.***----------

///

------ III. 1.- Impetra el actor a fs. 314 el Recurso de Apelación previsto en la ley V N º 3, Art. 32 inc. 6º, fundando a fs. 322/325 vta. sus agravios.-

------ El primero expone que los Sres. Camaristas, en el fallo apelado, falsamente razonan que el decisorio que impuso astreintes no causa estado, adhiriendo a la tesis de la ejecutada.- Critica el pronunciamiento porque parece desconocer que la imposición de las sanciones conminatorias -recuerda el monto y el período- ***"son una decisión judicial firme" agotadas las vías para dejarlas sin efecto.-*** Si es una resolución firme, causa estado -advierte- determinando que devengan diariamente y debe la demandada abonarlas.- Arguye que el decisorio, al tener presente la incidencia planteada *"**relativiza la ejecutabilidad de las sanciones conminatorias privándolas de su efecto principal, cual es torcer la reticente actitud de la ejecutada de no acatar decisiones jurisdiccionales".-*** En el entendimiento del fallo en crisis pronostica la apelante que ***"la ejecutada optará por no cumplir jamás el fallo ya que de esa manera no pagaría las sanciones impuestas".-*** Afirma que la a quo *"es claramente coherente con la postura esgrimida en la Sentencia Interlocutoria N º 11/07 y consistente básicamente en la absoluta carencia de voluntad de hacer cumplir sus decisiones"*.----------
///--- Recuerda que este Superior Tribunal en SD N º 9/SCA/07 señaló que el fallo apelado exponía *"cómo el Poder Administrador puede desafiar al Poder Judicial"* y desatender sus mandatos en detrimento del justiciable, que no es sino la comunidad.----------

///

------ Expresa como segundo agravio, que existe contradicción porque se omite resolver el fondo de la cuestión, pese a haber sustanciado el incidente de liquidación -de las astreintes- practicada.- Si para la Cámara no era el momento adecuado para liquidarlas, no debió proveer la presentación de la ejecutante -critica-; habría bastado un simple: "*A lo solicitado, oportunamente"*.----------

------ En el capítulo III-COMENTARIO FINAL, articula una advertencia a este Tribunal acerca del "avance indebido" de su clase política, que "procura romper el equilibrio y reparto de las atribuciones propias del Estado instituidos con la división de poderes por la vía de desarmar al Poder Jurisdiccional".- Alude a las diferencias entre los gobiernos de facto y de derecho.- Solicita que al analizar el recurso se privilegie el cumplimiento sustancial de los decisorios judiciales, para no incurrir -como hizo la Excma. Cámara, dice -en "inaceptable lenidad, los actos del poder administrador que importen mera apariencia de legitimidad".-------

------ Solicita que se revoque el fallo en crisis.- Hace reserva de recurrir ante la Corte Nacional por la vía del Art. 14 de la Ley 48 y ante la Corte ///Interamericana de Derechos humanos usando los remedios del Pacto de San José de Costa Rica.----------

------ III.2.- Contesta los agravios el Municipio ejecutado, rechazándolos (fs. 327/331).- Insiste en que sólo cabe liquidar cuando se ordene el cese de las astreintes y tenga por cumplida la obligación, circunstancia no acaecida aún.- Puede deducirse que razona que si se impusieron porque

dictó las Resoluciones N º 2227/08 y 2980/08… ahora ha cumplido al dictar las Resoluciones N º 2457/09 y 3302/09, que “anularon” los elementos tenidos en consideración para imponer la multa… y deviene entonces aquel cese.- Manifiesta a que actuó de buena fe y con diligencia desde la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia, para cumplir la orden judicial.- *Solicita que cese la aplicación de astreintes, y destaca que el tiempo del trámite de otorgamiento del título de propiedad en “el sistema burocrático”, es diferente del trámite “normal” de un particular, por lo que de seguir aplicándose astreintes resultaría una imposición patrimonial injusta y arbitraria*.----------

------ Responde al segundo agravio estimando que “es clara” la postura de la a quo en cuanto a que sólo podrá evaluar la “implicancia de la astreinte” con la cancelación de las obligaciones principales.- Insiste en que la liquidación se resuelva en esa oportunidad o que se rechace por prematura.----------

------ III. 3.- A fs. 354 arriba la causa a esta sede.----------

///--- A fs. 356 y vta. emite su Dictamen el Sr. Procurador General.- No encuentra agravios, que se hubieran abordado el asunto con una crítica que permita revisar los conceptos volcados “en la resolución, que han fungido de sustento del decisorio”.- Entiende que las astreintes son provisionales, impuestas a título de amenaza y no con carácter definitivo.- Pueden ser modificadas por el juez, quien se encuentra habilitado a reajustar su monto o bien dejarlas sin efecto, dependiendo de la conducta del obligado.- Una vez que se fije en forma definitiva el

importe de la sanción, de acuerdo con dicha conducta, el derecho ingresará al patrimonio de la otra parte y desde entonces cuenta con un título ejecutivo para hacerlo valer, el cual reviste carácter autónomo respecto de la condena principal.- Sustenta su opinión en la doctrina del maestro PALACIO.- Concluye en que la apelación es improcedente porque la Sentencia Interlocutoria en recurso no ha generado a la parte gravamen alguno.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ 1.-Que en tanto la parte ha sustentado su Recurso en este Incidente de ejecución de Astreintes, en el Art. 32 inc. 3 de Ley V N ° 3 que otorga competencia al Cuerpo para resolver el Recurso de Apelación Ordinaria previsto en el Art. 257 y 258 de Ley XIII N ° 5 (antes 254 y 255 CPCC), y así fue concedido, no es ocioso recordar una vez más, que el presente no es sino un Recurso de Apelación de los previstos contra las decisiones de las Cámaras en los juicios contenciosos administrativos seguidos en su ///sede, previstos por Ley de Corporaciones Municipales XVI N º 46 (antes Ley N º 3098), tal como largamente ha explicado este Superior Tribunal en la SI N ° 37/SCA/10 dada en estos autos, obrante a fs. 294/302, con aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en lo que no ha sido especialmente regulado (Punto I de los Considerandos y jurisprudencia citada, al que se remite) y ***en este marco se le dará tratamiento, en tanto ha sido impetrado por el ejecutante***.----

------ 2.- Que los agravios que el apelante expone, parten de considerar que es errónea la interpretación que en el pronunciamiento se efectúa de las astreintes, cuando se alude a que "*no causan estado*".- Cuestiona en

///

definitiva que se adhiera a esta “tesis” que fuera la propuesta por el Municipio ejecutado, que se haya asumido la misma en la decisión de la Cámara que *difiere la resolución del incidente* en que derivó la liquidación que presentó, a cuyo juicio hay omisión en resolver el fondo de la cuestión y contradicción por dar antes trámite a su liquidación.------

------ 3.- Que tal como señala el Sr. Procurador, los fundamentos de la apelación no son significativos para constituir una crítica eficiente del decisorio opugnado.----------

------ 3.1.- Las astreintes, conminaciones de carácter excepcional y restrictivo, puesto que proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no tienen un procedimiento reglado de ejecución, de tal suerte que en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una “discrecionalidad del juez”, un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia ///del deudor incumpliente (Conf. (LLAMBÍAS, Obligaciones T º I, pág. 98).----------

------ Así es que se ha dicho “*La condena en concepto de astreintes es discrecional del juez en cuanto a su procedencia y en cuanto a su monto. También destaca Jorge J. Llambías (Tratado de Derecho civil TI obligaciones, pág 104 Ed. ¨Perrot)* ***que es el juez quien aprecia soberanamente, según las circunstancias y la finalidad perseguida, si ha llegado la oportunidad de imponerla,*** *y en ese caso, cuál habrá de ser su monto.*… (CNAT Sala VII -17/6/98 en “Alvarez…”, publicado por el Poder Judicial de la Nación en

///

www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00019/00022396, conc. CN Civ. Sala E, JA 959-V-92).). *"Las astreintes constituyen un modo de coacción a fin de que el litigante negligente cumpla con las resoluciones judiciales, por lo tanto, son conminatorias, no resarcitorias. Más que un derecho del que las solicita, quien no está autorizado para exigir garantías respecto del bien reconocido en la sentencia,* ***constituyen una facultad de los jueces****, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de los magistrados para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos (cfr. Fenochietto-Arazi, "C.P.C.C.N., comentado", T. I, Págs. 157 y 160)" (*CNCAF - SALA V, 15/08/01, del voto del Dr. Gallegos Fedriani en "Ecomad …" - 32.551/96).----------

------ 3.2.- Asimismo, su nota característica, de conformidad con el Art. 666 bis CC, 37 de Ley XIII N º 5 – CPCC, es la de ser ***provisorias***, ya ///que -rezan ambas normas- *"pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder"*.- Esto es, a más de quedar la decisión de aplicarlas, la fijación de su monto y las modalidades relacionadas con la frecuencia del devengamiento de cada unidad, diferidas a la razonable discrecionalidad judicial, *"cada magistrado evalúa, para ello, las circunstancias relevantes de la causa, tanto como la evolución de las conductas de obligados y beneficiarios -por ello, esas sanciones conminatorias son eminentemente provisionales y reajustables-, en orden a la elección de la alternativa que, prima facie, aparezca como la más eficaz para inducir al remiso al cumplimiento del acto de que se trate"* (CNAT - Sala VIII - 8/2/06 - "Rizzo…."; *"No son susceptibles, por ello, de pasar en autoridad de cosa juzgada"* ("CNAT Sala VIII- 11/7/07-

///

"Pañoso…"; Sala IX - 9/6/06 - "Bertachi…" publicados por el Poder Judicial de la Nación en www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00019/00022396); ni de preclusión (CN Civ., Sala A, 31-10-91, LL 1992-A-475); "… *no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada…, razón por la cual pueden ser revisadas y dejadas sin efecto si el deudor justifica total o parcialmente su proceder.* ***No obstante, la viabilidad de dichas alternativas sólo puede ser examinada con motivo del cumplimiento de la obligación de que se trate****, de modo que no pueden ser revisadas ni dejadas sin efecto si la contumacia no cesa, pues de lo contrario se las despojaría de su carácter conminatorio* (SCJ Pcia. de Bs. As. "Sociedad de Fomento Cariló…", del 08/03/2006, publicado en Rubinzal online, RC J 1605/06).----------

///--- Concordante es que esta Sala haya considerado que "*las astreintes no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (CN Civ.- Sala F- El Dial AE1135, CN ACAF – Sala I – El Dial AH742/948, Sala II El Dial AH2B42, Sala IV- AH2109)"* (SI N º 71/SCA/03).----------

------ 4.- Siendo así, los agravios que se traen a esta sede no han de prosperar.- La Cámara a quo no yerra cuando afirma que la aplicación de astreintes "no causa estado"; cuando concluye que sólo podrá evaluar la "implicancia final" de las astreintes con la cancelación de las obligaciones principales, queda expuesto que atiende al carácter precario -provisional- de aquéllas.- Difiere la resolución del incidente planteado a partir de la liquidación, porque entiende prematuro expedirse cuando

quedan cuestiones pendientes que tendrá que analizar antes, pues de la relación de causa surge que precisamente la ejecutante insiste en tal pendencia.- La omisión de pronunciarse -que se aplica a esa oportunidad- se encuentra más que justificada.----------

------ El agravio en que se expone contradicción es asimismo inconsistente.- La Cámara ha expuesto que ese mismo día resolvió en el Expte. N º 8/2009, justamente “cuestiones pendientes”; ergo, no la pudo considerar cuando se decidió ordenar el traslado de la liquidación.- Si en el interregno entre esta orden y el dictado de la sentencia variaron las circunstancias, no es reprochable que mutase el curso del procedimiento y dispusiera posponer su decisión avizorando que resultaba próxima la ///definición de tales “pendientes”.- Atiende de este modo a las circunstancias de la causa, , amén de que a todo evento el traslado era procedente para asegurar la defensa del ejecutado (Art. 507 Ley XIII N º 5 – 503 CPCC).----------

------ No encontrándose regulado el procedimiento a seguir, la Excma. Cámara hizo uso de las amplias facultades discrecionales que le otorgan el Art. 37 del CPCC en concordancia con el Art. 666 bis CC, y los argumentos del ocurrente -frente a lo analizado antes- no logran conmover el pronunciamiento dado, por lo que el mismo debe ser confirmado.----------

------ 5.- Que en lo que respecta a costas y honorarios, debe considerarse que el presente es un incidente producido en el marco de un proceso de

///

ejecución de astreintes, y la liquidación de aquéllas que lo origina no ha sido rechazada, sino -al contrario- se tiene presente para su oportunidad.--

------ No obstante, en lo que a esta apelación respecta, puede ya establecerse que las costas deben imponerse por su orden, eximiendo de las mismas al apelante, considerando que fue la conducta de la ejecutada renuente la que lo impulsó a practicar liquidación que se difiere (Art. 69 – 2º párrafo conc. 70 de Ley XIII N º 5 – antes 68 y 69 CPCC).----------

------ En cuanto a honorarios, ante la manda del Art. 46 de Ley XIII N º 4 (antes Dto. Ley N º 2.200 – TO Dto. N º 138/99), sólo cabe considerarla como un Incidente autónomo en el marco de aquel proceso, cuyo monto estará dado por la suma que resulte impuesta definitivamente en concepto ///de astreintes.- A tal efecto, corresponde -por analogía con los que se producen en liquidaciones de honorarios- calcular en primer lugar el estipendio del Art. 5° de la Ley citada -labor judicial- y obtenida esa cantidad tomarse de un 10% a un 20% de la misma por el incidente que se resuelve, y luego el porcentual que corresponda por la apelación.- En este marco, valorando el trabajo profesional ante esta alzada de conformidad con los parámetros de la norma arancelaria, se estima regular los correspondientes al Dr. J. M. F. D. L. C., en el 0,43% (25% del 20% del 7%) sobre el monto aludido, sin perjuicio del mínimo legal, no correspondiendo estipendios a los letrados de la ejecutada (arts. 2, 46, 5 inc. b) a f), 32 y 13 de la norma arancelaria referida con las modificaciones introducidas por Ley XIII N ° 15).---------

///

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E :**----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. I. D. S. P. a fs. 314, fundado a fs. 322/325 vta. de autos.----------

------ **2°) COSTAS** del Incidente por su orden (Art. 69 – 2º párrafo conc. 70 de Ley XIII N º 5 – antes 68 y 69 CPCC).----------

///--- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. D. L. C. por esta apelación, en el 0,43% (25% del 20% del 7%) de la suma que resulte impuesta definitivamente en concepto de astreintes (arts. 46, 5 inc. b) a f), 32 y 13 Ley XIII N º 4, modificada por Ley XIII N ° 15 antes Dto. Ley N º 2.200 – TO Dto. N º 138/99).----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel Luis CANEO excusado conforme constancia obrante a fs. 105/106 de los presentes.----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER y José Luis PASUTTI.- Sentencia Interlocutoria Recibida en Secretaría el 16/11/2011 y Registrada bajo el N ° 111/SCA/2011.- CONSTE.----------

///

///